



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-RAP-491/2024, SUP-JE-248/2024, SUP-JE-249/2024, ACUMULADOS.

RECURRENTES: MORENA
COORDINADOR JURÍDICO Y
SUBSTANCIADOR DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴

a) desecha las demandas de juicio electoral citadas al rubro; la primera al carecer de firma autógrafa y la segunda al resultar su presentación

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE o INE.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

⁴ En lo posterior, Sala Superior o esta Sala.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

extemporánea, y **b) confirma** la resolución **INE/CG2219/2024**, mediante la cual, el Consejo General del INE determinó desechar de plano la queja respecto a la aprobación y en su caso aplicación de la medida cautelar, en su vertiente de suspensión en el ejercicio del cargo, a la consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca⁵.

ANTECEDENTES

1. Designación de la consejería electoral del IEEPCO. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,⁶ Elizabeth Sánchez González fue designada como consejera presidenta del Instituto local para el período del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

2. Denuncia. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad resolutora y el Coordinador Jurídico y Substanciador ambos de la Contraloría General del IEEPCO, presentaron oficios por medio de los cuales, a partir de la investigación que realizó la citada Contraloría en el expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/011/2023 del cual se deriva el expediente CJS/OIC/004/MC/2023, solicitan la intervención del Consejo General del INE, a efecto de que determine lo conducente respecto a la aprobación y en su caso aplicación de la medida cautelar, en su vertiente de suspensión en el ejercicio del cargo, a la consejera presidenta del Instituto local de Oaxaca, en su carácter de titular del Comité de

⁵ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁶ Acuerdo INE/CG1616/2021.



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto local, por la presunta configuración de una responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción administrativa de desvío de recursos públicos, por el incumplimiento de las formalidades establecidas para el manejo del presupuesto asignado al citado Instituto.

3. Registro y reserva de admisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se registró el procedimiento de remoción de consejeros electorales de los Organismos públicos locales electorales⁷, con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024, reservando la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta integrar debidamente el expediente.

4. Resolución impugnada (INE/CG2219/2024). El diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE desechó de plano la queja por considerar que el INE no podía dictar una medida cautelar, en los procedimientos de remoción de consejerías electorales de los OPLES, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ su atribución se constriñe en su caso a remover a las personas que hayan sido designadas en las consejerías electorales locales y no había elementos para acreditar la vulneración a los principios constitucionales y legales.

5. Demanda de recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de septiembre, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

⁷ En adelante, OPLE.

⁸ En lo sucesivo, Constitución general.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

6. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-491/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos de treinta de septiembre y dos de octubre, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió al INE documentación e información necesaria para resolver el presente recurso, lo cual fue debidamente desahogado por la autoridad responsable el cuatro de octubre.

8. Demandas de juicio electoral, turno y radicación. El veintidós de octubre se recibió en la cuenta de cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx demanda del Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para controvertir la referida resolución dictada por el Consejo General del INE, escrito que se turnó con la clave de expediente **SUP-JE-248/2024**.

Asimismo, el veinticinco siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior demanda en contra del mismo acto impugnado, presentada por dicho Coordinador, la cual se turnó con la clave de expediente **SUP-JE-249/2024**.

Ambas demandas se radicaron en la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.



9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda de recurso de apelación y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento relacionado con remoción y/o sanción de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.⁹

Segunda. Acumulación. Procede acumular las demandas, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y acto reclamado.

En consecuencia, se **acumulan** los juicios electorales SUP-JE-248/2024 y SUP-JE-249/2024 **al recurso de apelación SUP-RAP-491/2024**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los juicios acumulados.

Tercera. Improcedencias

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso g) y 169, fracciones I, inciso c), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios). Asimismo, véase el criterio de competencia de los recursos SUP-RAP-89/2023, SUP-RAP-62/2023 y SUP-RAP-31/2023, de entre otras.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

A. SUP-JE-248/2024. Debe desecharse la demanda de este juicio electoral toda vez que, ésta **carece de firma autógrafa.**

1. Marco jurídico

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que en el presente asunto se vulnera lo contemplado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación deben constar con la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identifica al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el recurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento



idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante con el fin de ejercer el derecho público de acción y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior,¹⁰ que el hecho de que en un documento digitalización se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte promovente.

Adicionalmente, con independencia de que este Tribunal Electoral haya implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.¹¹

2. Caso concreto. De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el escrito de demanda de juicio electoral se recibió a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos del pasado

¹⁰ Por ejemplo, véanse SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, SUP-AG-106/2022, SUP-JDC-1068/2022, entre otros.

¹¹ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA

**SUP-RAP-491/2024
Y ACUMULADOS**

veintidós de octubre, en la cuenta institucional de este Tribunal Electoral cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx.



Ahora bien, del análisis del referido escrito, se aprecia que consiste en un documento escaneado, en el cual, aparecen las imágenes de rúbricas y una firma, sin embargo, ello es insuficiente para tener por colmado el requisito de firma autógrafa, porque no es posible tener certeza de la veracidad de la identidad de quien promueve.

Por lo anterior, ante la ausencia de un elemento que la legislación aplicable exige para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda.

El promovente tampoco expone puntualmente cuestión alguna mediante la cual justifique que estuviese imposibilitado para satisfacer el requisito de firma en los términos en los que la legislación aplicable lo exige.

Ahora bien, a pesar de que la demanda venga de otra cuenta institucional, debe reiterar que con independencia de que este Tribunal Electoral haya



implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Asimismo, si bien en el escrito existe referencia de otros juicios en que existieron actuaciones de la OIC, ello no basta para tener colmado el requisito de procedencia porque en cada uno de ellos se efectuó el análisis particular de las demandas presentadas y la definición jurisdiccional en cuanto a los diversos trámites y cumplimientos de las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

Tampoco es suficiente que en el escrito se indique que por un correo institucional la autoridad responsable notificó el acto, porque ello solamente puede concebirse como un medio de comunicación, pero no como un argumento de excepción del requisito de firma.

Finalmente, cabe indicar que en el caso de la presentación de las demandas este Tribunal incluso ha previsto el juicio en línea, por lo que existen las vías necesarias para que los promoventes presenten sus impugnaciones, garantizando el cumplimiento del requisito de firma.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, se **desecha de plano la demanda**.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

B. SUP-JE-249/2024. Debe desecharse la demanda de este juicio electoral toda vez que **su presentación resulta extemporánea.**

1. Marco jurídico

En el artículo 8 de la Ley de Medios se establece expresamente que los medios de impugnación se deben presentar **dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado**, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento adjetivo federal se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que quien promueva haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación, procediendo en consecuencia el desecharse de plano del escrito impugnativo.

2. Caso concreto



En autos obra la cédula de notificación del INE presentada por el mismo actor, en la que consta que con fecha diecisiete de octubre dicho Instituto le notificó la resolución INE/CG2219/2024 al Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tal circunstancia, considerando que el asunto no se encuentra vinculado con ningún proceso electivo en curso, si el actor promovió el presente medio de impugnación hasta el **veinticinco** siguiente, resulta evidente que ello fue en forma extemporánea, como se aprecia gráficamente en el siguiente cuadro:

| Octubre 2024 | | | | | | |
|--|--|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|---|
| Jueves 17 Notificación de la resolución impugnada | Viernes 18 Día 1 (Inicia plazo) | Sábado 19 (inhábil) | Domingo 20 (Inhábil) | Lunes 21 Día 2 | Martes 22 Día 3 | Miércoles 23 Día 4 (vence plazo) |

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b); en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el juicio fue promovido de manera extemporánea, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

Cuarta. Procedencia. El recurso de apelación interpuesto por Morena reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda refiere el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del recurrente.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,¹² considerando que la resolución impugnada se dictó el diecinueve de septiembre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticinco siguiente,¹³ por lo que si se presentó el veintitrés de ese mes, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos están satisfechos, debido a que MORENA controvierte una resolución, que considera vulnera la normatividad en materia electoral y las atribuciones con las que cuenta el propio Consejo General del INE, para determinar dentro de un procedimiento de remoción de consejería la responsabilidad atinente e imponer una sanción.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes, en términos de la jurisprudencia 10/2005,¹⁴ siendo que se debe tomar en consideración que los casos en los que se cuestione el actuar de las consejerías en procedimientos de remoción son de orden público, ya que tutelan el derecho de la colectividad de que los funcionarios se apeguen a las atribuciones que les establecen la Constitución general y la ley.

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 7, numeral 2, y 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹³ Considerando que el acto reclamado no se encuentra vinculado con algún proceso electoral en curso, para el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado veintiuno y domingo veintidós de septiembre, por ser inhábiles.

¹⁴ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF se pueden consultar en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Quinta. Definición del objeto del litigio. En este apartado se presenta lo considerado por la autoridad responsable en el acto controvertido, así como los agravios propuestos por el partido recurrente.

1. Síntesis de la determinación impugnada

El Consejo General del INE determinó: **A.** que era improcedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la Contraloría del Instituto local y **B.** Que no estaba dentro de sus atribuciones la formulación de un exhorto a la servidora pública denunciada ante una presunta omisión en la emisión de diferentes instrumentos relacionados con el funcionamiento administrativo del propio Instituto local, respecto de lo cual el Órgano Interno de Control,¹⁵ no aportaba mayores elementos, por lo que se debía desechar la denuncia.

Lo anterior, en esencia, por las consideraciones siguientes:

A. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEPCO.

El Consejo General del INE no tiene facultades para dictar medidas cautelares en los procedimientos de remoción de consejerías electorales de los OPLES, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución general, su atribución se constriñe en su caso a remover a las personas que hayan sido designadas en las consejerías

¹⁵ En lo sucesivo, OIC.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

electorales locales, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Consideró las circunstancias siguientes respecto a la solicitud:

a) La Contraloría General del IEEPCO inició el expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/011/2023, por la presunta responsabilidad administrativa de diversas personas servidoras públicas del propio IEEPCO.

b) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Contraloría General del IEEPCO emitió acuerdo de medida cautelar CJS/IC/002/MC/2023, en el que se decretó la suspensión del cargo de la consejera presidenta del IEEPCO, Elizabeth Sánchez González.

c) El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023 acumulado, la Sala Superior del TEPJF determinó revocar el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría General del IEEPCO, toda vez que carece de competencia para determinar la suspensión temporal de la consejera presidenta del Instituto local.

d) El catorce de octubre de dos mil veintitrés, las personas quejasas expidieron el oficio IEEPCO/CJS/OIC/176/2023, por medio del cual remitieron a la Secretaría Ejecutiva del INE la solicitud de aprobación y en su caso aplicación de medida cautelar a la servidora pública Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta del IEEPCO.

e) El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés el INE recibió el ocurso IEEPCO/CSJ/OIC/200/2023, a través del cual las personas quejasas de la presente causa, solicitan que el Consejo General del INE determine lo conducente respecto a la aprobación y en su caso aplicación de la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del IEEPCO, al ser titular del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto local, por su presunta responsabilidad administrativa calificada como grave. *Lo anterior, considerando la atribución del Consejo General del INE relativa a la remoción de las consejerías electorales de los OPLE.*

f) El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate

¹⁶ En lo subsecuente, LGIPE.



a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca emitió sentencia por la que determinó entre otras cuestiones acreditar la responsabilidad de la consejera presidenta del Instituto local, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de un año.

g) Desahogados los trámites, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad resolutora en materia de responsabilidad administrativa emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, que quedó acreditada la responsabilidad de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto local y otra persona, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de tres años, la cual surtiría efectos al momento de su notificación, por lo cual debía de dejar los cargos que ostentaban de manera inmediata.

h) El ocho de mayo del presente año, se resolvió el expediente SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659/2024 en el que se determinó que, en atención al régimen especial de las consejerías electorales, la Sala Unitaria carecía de competencia para imponer una sanción que implicara la separación del cargo de la consejera presidenta del IEEPCO.

Indicó que no era atendible la petición de determinar sobre aprobación y, en su caso, la aplicación de la medida cautelar impuesta a la Consejera presidenta del IEEPCO consistente en la suspensión provisional en el ejercicio de su cargo, pues dentro del procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Locales, por parte del Órgano Colegiado Superior del INE, no se contempla figura diversa a la remoción, es decir, no existe en la Constitución general, la LGIPE y el Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPLES, figura expresa que contemple una eventual suspensión en el ejercicio de labores propias de la Consejería.

Aunado a lo anterior, mencionó que tal y como fue señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1450/2023, el pronunciamiento

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

realizado al respecto de dicha medida por la Contraloría General del IEEPCO, fue revocada y dejada sin efectos, al considerar que dicha autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones. Situación que también fue señalada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-1487/2023.

En ese contexto, respecto de este primer inciso determinó desechar la queja toda vez que la solicitud de las personas servidoras públicas de la Contraloría General del IEEPCO **tiene que ver con el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del Instituto local, al tratarse de una situación que no es competencia de la autoridad electoral nacional**, la cual solo puede nombrar o remover a las consejerías electorales de los organismos públicos locales a partir de la acreditación de alguna de las causas graves de remoción que señala el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

Ahora bien, respecto a la solicitud de formulación de exhorto indicó:

B. Solicitud de formulación de exhorto a la consejera presidenta del IEEPCO.

Consideró que el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/OIC/0305/2023, así como correo electrónico del trece de noviembre de dos mil veintitrés, el encargado de despacho del IEEPCO, hizo del conocimiento del INE, la preocupación de la Contraloría General del IEEPCO, por la falta de aprobación y/o actualización por parte de la presidencia del Instituto local, de diversos ordenamientos, lineamientos y catálogos; solicitando el inicio de un procedimiento para exhortar a la consejera presidenta denunciada cumpla con sus funciones constitucionales y legales.

No es procedente atender la petición formulada, porque la conducta denunciada tiene que ver con la formulación de un exhorto a la servidora pública denunciada ante una presunta omisión en la emisión de diferentes instrumentos relacionados con el funcionamiento administrativo del propio Instituto local. Asimismo, se debe considerar como improcedente la queja



en virtud del hecho de que las presuntas irregularidades denunciadas por el OIC no corresponden con obligaciones, atribuciones o facultades que sean exclusivas de la consejera presidenta, sino que son tareas que deben ser realizadas por distintos órganos del OPL, atendiendo a su ámbito de competencia; y, por tanto, no se podría actualizar alguna de las causas de remoción por faltas graves.

La atribución constitucional y legal del Consejo General consiste en remover del ejercicio del cargo a las personas que han sido designadas para ocupar una consejería electoral dentro de los organismos públicos locales, no así para exhortarlos a cumplir con las funciones que la Constitución general y la LGIPE les otorgan, por lo que resulta improcedente la formulación o dictado del exhorto solicitado, toda vez que el INE no cuenta con facultades ni atribuciones para atender la petición formulada.

Las personas servidoras públicas de la Contraloría General del IEEPCO, que actúan como quejas en el presente procedimiento, tampoco describieron, ni narraron de manera clara y precisa cómo es que lo consignado en los oficios remitidos al INE, acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la actualización de las conductas constitutivas de causa grave de remoción, tampoco ofrecieron las pruebas que acreditaran sus dichos, ni la relación de las mismas con los hechos puestos en conocimiento de esa autoridad administrativa electoral de carácter nacional, así como tampoco señalaron de manera clara y precisa la afectación a los principios de la función electoral por parte de la consejera presidenta denunciada.

El INE apoyó su argumentación en lo resuelto en el SUP-RAP-283/2022 en el que se establece que la parte denunciante tiene la carga de aportar evidencia y de argumentar sobre ella; esto es, en el procedimiento de remoción de consejeros, en el que puede imponerse una sanción, opera la distribución usual de la carga de la prueba, es decir el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que, en caso de que no se presenten medios probatorios, la denuncia puede ser desechada de plano.

Asimismo, indicó que de la relatoría de las presuntas irregularidades mencionadas por los denunciantes, el conocimiento e investigación de las mismos no son atribución del INE, la competencia del mismo se constriñe al análisis de la actualización de las causas graves que afecten la función electoral establecidas en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones; mientras que las

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

conductas denunciadas se encuadran en el supuesto normativo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a los que se sujetan las consejerías electorales de los OPLES, mismo que se estipula en el ya referido Título Cuarto de la Constitución general.

3.2. Síntesis de agravios

En su escrito de demanda, el recurrente expone los conceptos de agravio siguientes:

- 1. FALTA DE CONGRUENCIA PARA DECRETAR EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL IEEPCO.** Si bien es cierto dentro del procedimiento de remoción de consejerías electorales, no se encuentra prevista la figura de la medida cautelar en la etapa de substanciación, no es dable que la autoridad electoral justifique el desechamiento de plano de la denuncia por considerar que no tiene facultades suficientes para estimar la procedencia de dicha figura, puesto que era necesario que la autoridad realizará un análisis de fondo del expediente de investigación remitido por la Contraloría General de IEEPCO para estimar si no le era atribuible sanción alguna de acuerdo a la presunta configuración de una responsabilidad administrativa por parte de la Consejera presidenta del Instituto local.

Resulta incongruente que se hubiera indicado que no se ha acreditado una violación específica que pueda encuadrarse en la causa de remoción, y que por otro lado se indique que la figura procesal del desechamiento implica no haber analizado cuestiones de fondo para determinar su improcedencia, y simplemente haber efectuado un análisis preliminar, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción, y por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Existe incongruencia porque en un primer momento el INE señala que la implementación de una medida cautelar no es plausible de acuerdo a que no está prevista dicha figura en la normatividad, y por otro lado, señala que en el procedimiento realizado por la Contraloría General del IEEPCO, no describieron, ni narraron de manera clara y precisa como es que lo consignado en los oficios remitidos al INE, no acreditaron las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en la actualización de las conductas constitutivas de causa grave de remoción, y tampoco ofrecieron las pruebas que



acreditaron sus dichos, ni la relación de las mismas con los hechos puestos en conocimiento de la autoridad electoral.

Es incongruente que se deseche por un tema competencial, pero por otro se diga que no hay elementos suficientes para actualizar la remoción, cuando en ningún momento se ha realizado el análisis pormenorizado de cada una de las constancias que obran en el expediente de investigación CQIDA/AI/11/2023.

La autoridad electoral nacional debía resolver el fondo de la solicitud y no deslindarse por un tema de incompetencia para imponer la medida cautelar consistente en la suspensión temporal, e indebidamente deja de resolver lo planteado por la Contraloría del IEEPCO.

- 2. FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA DESECHAR SIN UN ANÁLISIS DE FONDO.** El INE debió realizar un análisis exhaustivo de los hechos y pruebas denunciadas. Su obligación era revisar si las acciones de la consejera presidenta podían encuadrar dentro de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE.

La facultad del INE de intervenir en la remoción de consejeros electorales locales no solo es un derecho, sino también un deber que tiene la finalidad de asegurar que los OPLES actúen conforme a los principios democráticos y legales que deben regir su actuación. En este caso, la queja presentada contenía alegaciones serias sobre un presunto desvío de recursos públicos por parte de la consejera presidenta del IEEPCO, lo cual de haberse comprobado, es una causal grave de remoción.

Por tanto, considera que indebidamente el INE desechó sin un análisis preliminar de los hechos, y dejó a los denunciantes en estado de indefensión.

- 3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.** El INE no realizó un análisis integral y detallado de las pruebas presentadas en la denuncia interpuestas por la Contraloría General del IEEPCO.

La Contraloría presentó diversas pruebas que respaldaban las acusaciones de desvío de los recursos públicos, incluyendo la omisión de integrar correctamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, lo que resultó en decisiones administrativas irregulares, pruebas que debieron analizarse exhaustivamente por el INE.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

- 4. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** La decisión de desechar sin un análisis sustantivo de los hechos y pruebas presentados vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución general. Reitera que los denunciantes presentaron pruebas que respaldan sus acusaciones; sin embargo, no se efectuó un análisis sustantivo de los hechos y pruebas, lo que vulnera el derecho de los denunciantes a obtener una respuesta completa y adecuada a sus pretensiones.

La omisión no solamente afecta a los denunciantes, sino que compromete la integridad del proceso electoral, al no investigar adecuadamente las posibles irregularidades denunciadas.

- 5. INAPLICACIÓN INDEBIDA DE LA LGIPE.** La queja se desestimó sin aplicar las disposiciones de la LGIPE inherentes al procedimiento de remoción de consejerías de manera adecuada, lo que constituye una violación al principio de legalidad. Reitera que la denuncia aportó pruebas que acreditaban la conducta y la existencia de una causal de remoción grave.

- 6. OMISIÓN EN EL ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y PROBIDAD EN LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Los denunciantes alegaron que la consejera presidenta del IEEPCO incurrió en conductas que afectaban su imparcialidad y probidad en el manejo de los recursos públicos, acusaciones que son de extrema gravedad, ya que cualquier conducta que compromete la imparcialidad o probidad en la función electoral pone en riesgo la legitimidad del proceso democrático. La decisión del INE no aborda en ningún momento si las conductas denunciadas afectaban estos principios.

Sexta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso. En atención a los conceptos de agravio recién precisados, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se **revoque** el acuerdo controvertido, para efecto, por un lado, de que se dé trámite al procedimiento de remoción y agotado el mismo se dé una respuesta de fondo, y, por otro, que en tanto se emita la resolución definitiva



se determine lo correspondiente respecto a la medida cautelar consistente en la suspensión del cargo de la consejera presidenta del Instituto local.

La **causa de pedir** la hace consistir en la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia de la resolución impugnada; así como omisión en el estudio del principio de imparcialidad y probidad en la función electoral.

Ahora bien, como método de estudio se procederá al análisis de los motivos de disenso que plantea el inconforme en forma conjunta, en tanto que se encuentran estrechamente relacionados, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁷

Con antelación al estudio de los motivos de inconformidad, conviene precisar que el contenido de los mismos, contrastados con la resolución impugnada, supone un objeto litigioso cuya resolución no se encuentra condicionada, en términos de lógica jurídica, a la materia litigiosa que debe resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **controversias constitucionales 185/2024¹⁸ y 195/2024¹⁹**, promovidas en ambos casos por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁸https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-09-26/MI_ContConst-185-2024.pdf

¹⁹https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-10-17/MI_ContConst-195-2024.pdf. Cabe indicar que, en el diecinueve de septiembre en la controversia constitucional 185/2024, el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el promovente, consistente únicamente en que no se ejecute la sentencia impugnada hasta en tanto sea resuelto el medio de control constitucional.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

Corrupción de Oaxaca²⁰ en contra de las sentencias de ocho de mayo, dictadas por la Sala Superior en los expedientes siguientes:

- **SUP-JDC-565/2024, SUP-JDC-591/2024 y SUP-JE-140/2024**, acumulados, por la que se revocó la sanción de inhabilitación por un año en el cargo a una consejería del OPLE y se determinó que la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción no tiene facultades para inhabilitar a dicha consejera.
- **SUP-JE-96/2024 y SUP-JDC-659**, acumulados, por la cual se dejó sin efectos la sentencia dictada el veinticuatro de abril, revocando la resolución de la Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa, y se determina que la Sala de mérito no tiene facultades para inhabilitar a la Consejera Presidenta del OPLE.

En ambas demandas el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa aduce que las sentencias emitidas por esta Sala Superior socavan la competencia de ese Tribunal para sustanciar y resolver faltas administrativas graves por personas servidoras públicas.

Por tanto, eventualmente, la sentencia de mérito por parte del Máximo Tribunal del país definirá si, a fin de garantizar el ejercicio de la función electoral, la Sala Superior se encuentra en aptitud de controlar jurisdiccionalmente las determinaciones por las cuales una autoridad diversa al Consejo General del Instituto Nacional Electoral materialmente separe de sus funciones a una consejería electoral adscrita a un organismo

²⁰ En adelante Tribunal de Justicia Administrativa.



público electoral local, en tanto la remoción de este funcionariado se encuentra reservado por la Constitución a la autoridad electoral administrativa nacional.

Por el contrario, lo que se debe resolver en este recurso es si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó adecuadamente la improcedencia de la solicitud que le fue formulada para dictar una determinación cautelar mediante la cual se suspendiera en el ejercicio del cargo, a la consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como puede advertirse, para determinar si el Consejo General del INE se encuentra habilitado para emitir providencias cautelares como la solicitada en este caso, constituye una pregunta distinta a la que se le ha pedido solucionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni se advierte que semejante pronunciamiento constituya un prius lógico para resolver sobre la posibilidad jurídica del dictado de medidas cautelares como la solicitada, en el entorno de los procedimientos de remoción de consejerías, es decir, en un ámbito competencial propio y específico de las autoridades electorales.

En suma, no se advierte que la resolución que se dicte en el presente expediente obstruya o dificulte, ni mucho menos desconozca, las atribuciones de la Suprema Corte de la Nación en la resolución de las controversias constitucionales que han quedado precisadas.

2. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados e inoperantes**, en

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

virtud que el Consejo General del INE, teniendo como contexto los antecedentes y contenido de las solicitudes de la Contraloría del IEEPCO, de manera congruente, identificó que se trataban de dos solicitudes a analizar, exponiendo, en cada caso, las razones y fundamentos de su determinación debiéndose advertir que el recurrente, parte su impugnación de una perspectiva inexacta del asunto, entremezclando las solicitudes, a partir de una visión equivocada del contexto y los antecedentes.

Asimismo, tampoco combate de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, al referir afirmaciones genéricas respecto la existencia de actuaciones y pruebas.

En ese tenor, se considera que debe **confirmarse** el acto controvertido.

3. Explicación jurídica

3.1 Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia en las determinaciones

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, existe la obligación inexorable de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones



legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica²¹.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.²²

La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/home>.

²² Lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.²³

Por su parte, sobre el deber de motivar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado su jurisprudencia en el sentido que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”.²⁴

El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.²⁵

Consecuentemente, para considerar que una determinación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

²³ Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

²⁴ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208

²⁵ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208.



Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, lo que también implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad significa estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, dado que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.²⁶

Finalmente, aunado al principio de exhaustividad, se encuentra el de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

- La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.
- La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.²⁷

²⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁷ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

4. Estudio de los agravios

Los agravios hechos valer por el recurrente consistentes en una indebida fundamentación, motivación, vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad son **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones.

Son **infundados**, en virtud que el Consejo General del INE, teniendo como contexto los antecedentes y contenido de las solicitudes de la Contraloría del IEEPCO, de manera congruente, identificó que se trataban de dos solicitudes a analizar, exponiendo las razones y fundamentos de su determinación, en cada caso.

Identificó que una **primera solicitud** consistió en la petición de dicha Contraloría del dictado de una medida cautelar derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa por el supuesto desvío de recursos, instrumentado por el respectivo OIC, facultad que no tiene el máximo órgano de dirección del INE, de conformidad con los precedentes de esta Sala Superior.

Aunado a que de la revisión del expediente se advierte que la Contraloría del Instituto local no solicitó el inicio como tal de un procedimiento de remoción de la consejería, sino que derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado, entre otras, contra la Consejera presidenta del Instituto local con motivo de un posible desvío de recursos públicos²⁸ y en virtud de los precedentes que enmarcaron el asunto emitido

²⁸ CJS/OIC/008/2023, en relación con la consejera presidenta, en su carácter de Titular del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto local, por el periodo respectivo en el que



por la Sala Superior,²⁹ en los que se precisó que la Contraloría Interna del Instituto local carece de facultades para determinar la suspensión de la Consejera Presidenta del OPLE.

Por lo anterior, dicho OIC hizo del conocimiento del INE³⁰ la resolución dictamen en el incidente de medida cautelar respecto al referido procedimiento administrativo y la solicitud formulada por la autoridad investigadora formulada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,³¹ **a fin de que determinara lo conducente respecto a la aprobación y, en su caso, aplicación de la medida cautelar solicitada respecto a la consejera presidenta.**

Posteriormente, al no tener conocimiento de lo acordado al respecto, el OIC presentó un nuevo oficio³² para solicitar se le remitiera el acuse de recibo del oficio previo y **se le informara el estado actual del trato procedimental en el que se encuentra el incidente de medida cautelar,** mismo que fue remitido para su procedencia y la determinación correspondiente por parte del Consejo General del INE, aunado a ello, informó que remitió el expediente del procedimiento de responsabilidad al **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, al no ser un procedimiento que deriva de un tema de tipo electoral, sino un tema meramente en materia de**

se ha desempeñado, por considerar que no ha cumplido con las formalidades establecidas para el manejo del presupuesto asignado al IEEPCO, específicamente, por no haber integrado el Comité de Adquisiciones.

²⁹ SUP-JE-1450/2023.

³⁰ IEEPCO/CJS/OIC/176/2023, presentado el 3 de noviembre de 2023, por el que remitió la resolución dictada el 14 de octubre de esa anualidad, en el incidente de medida cautelar correspondiente al expediente CJS/OIC/004/MC/2023.

³¹ CQIDA/AI/011/2023.

³² IEEPCO/CJS/OIC/200/2023, presentado el 18 de diciembre de 2023, por medio del cual solicita

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

responsabilidad administrativa y que emana específicamente del manejo de los recursos financieros del Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, se advierte que el OIC **solicitó al INE el dictado de una medida cautelar**, de ahí que la perspectiva en que sustenta su impugnación el partido recurrente es errónea, en tanto que no se solicitó como tal un procedimiento de remoción, o bien, que el INE tuviera que pronunciarse respecto a las conductas denunciadas.

Ahora bien, atendiendo al contexto, y que la solicitud de medida cautelar se formuló a partir de la existencia de un procedimiento de responsabilidades administrativas, se comparten las consideraciones de la autoridad responsable, dado que fue realizada con base en diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior:³³

- El régimen de responsabilidades de las consejerías de los OPLES, contempla dos procedimientos sancionatorios: **1)** El procedimiento de remoción regulado en la LGIPE y, **2)** La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general, sin embargo, se ha considerado una prelación en dichos procedimientos.³⁴
- Esto es, cuando se advierta indicios de la comisión de una infracción grave que pueda conllevar a la remoción de la consejería denunciada, le corresponde conocer únicamente al INE; sin embargo, si del análisis y conforme con el principio de proporcionalidad, no deba imponerse la sanción de remoción, en esos casos deberá remitirse el expediente al órgano competente de la entidad federativa que corresponda conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución general para que, en su caso, imponga la sanción que estime conducente, en tanto que esta Sala Superior ha determinado que **el Consejo General del INE no está facultado para**

³³ SUP-JE-1450/2023 y acumulado, SUP-JE-96/2024 y su acumulado.

³⁴ SUP-RAP-89/2017 y acumulados.



graduar e imponer otro tipo de sanciones que no sea el de remoción de las consejerías.

- Así, se ha considerado que el Consejo General del INE tiene la facultad exclusiva para determinar la remoción de las consejerías electorales en términos del artículo 116 constitucional, por lo que la armonización del sistema jurídico conlleva a que tratándose de faltas graves una vez así determinado por la Contraloría respectiva e integrado el expediente, dicho Consejo General debe conocer primero a fin de determinar si con motivo de la falta grave da lugar a la remoción de la consejería y, en caso de considerar que no da lugar a ello, correspondería al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente conocer de la falta grave para imponer la sanción que en su caso estime pertinente, en tanto que no afecte la permanencia en el cargo y el ejercicio de la función electoral.
- En el caso del estado de Oaxaca, se ha analizado que el régimen de responsabilidad administrativa regulado para las consejerías del Consejo General del Instituto local sigue dicha prelación.
- En dicha entidad se estableció una persona titular de la Contraloría General que es electa por el Congreso del Estado. La Contraloría General del Instituto local es el OIC del Instituto local, la cual tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de éste. En el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, es el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometen el o la Consejera Presidente, las consejerías electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local.
- En la Ley Electoral local se regulan los procedimientos de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto local, en los que se prevé, entre otras cosas, que la Contraloría General, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución general y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto local; así como el catálogo de sanciones aplicables a las faltas como es el apercibimiento, amonestación, sanción económica, suspensión, destitución e inhabilitación.
- Tratándose de la persona que ocupe el cargo de Consejero Presidente y las personas consejeras electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, **el Contralor notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.**

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

- En ese sentido, sólo en caso de que se determine que los hechos denunciados que se consideran como una falta grave no actualiza o conlleva a la remoción en el cargo, se remitiría al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para que determinara lo que estimará pertinente, sin que la sanción pueda implicar que la consejería se separe del cargo.
- Tratándose del dictado de medidas cautelares si bien la Contraloría tiene competencia para sustanciar procedimientos administrativos contra las personas consejeras del Instituto local, no tiene facultades para dictar una medida cautelar de suspensión en el cargo, en tanto que implica separar a la Consejera Presidente e impedir que realice las funciones que tiene encomendadas en pleno proceso electoral local, lo cual por los efectos de dicha suspensión implican una remoción temporal en el cargo y genera una grave afectación a las funciones constitucionales y legales que tiene encomendada; habida cuenta de que la remoción de las consejerías es una facultad exclusiva del Consejo General del INE.

En ese tenor, se considera que al tratarse de suspensión temporal, de facto constituye una especie de remoción temporal, lo que implicaría una afectación de las funciones constitucionales y legales, debiéndose observar que, las autoridades solamente pueden ejercer las atribuciones legalmente conferidas, sin que en la regulación del ámbito de prelación de los procedimientos citados se encuentre regulado la facultad del INE para determinar como medida una suspensión provisional del cargo, en ninguna temporalidad, por lo que se estima que la determinación del Consejo General del INE se apegó al contexto de lo peticionado, a sus atribuciones y a los precedentes de esta Sala Superior, sin que el recurrente tampoco combata de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, en el caso de la **segunda solicitud** la autoridad responsable identificó que consistió en que el Consejo General del INE emitiera un exhorto a la servidora pública denunciada ante una presunta omisión en la



emisión de diferentes instrumentos relacionados con el funcionamiento administrativo del propio Instituto local.³⁵

Tal atribución, como indicó la autoridad responsable, no está prevista en términos de la normatividad respectiva, dado que como se indica en líneas precedentes y, como igualmente expuso la autoridad responsable, previa identificación del marco constitucional y legal atinente, la atribución constitucional y legal del Consejo General consiste exclusivamente en remover del ejercicio del cargo a las personas que han sido designadas para ocupar una consejería electoral dentro de los OPLES, no así para exhortarlos a cumplir con las funciones que la Constitución general y la LGIPE les otorgan, por lo que resulta improcedente la formulación o dictado del exhorto solicitado.

Ahora bien, en lo concerniente a la supuesta irregularidad, la autoridad responsable indicó que la Contraloría del IEEPCO no presentó mayores elementos.

Al respecto, más allá de que se coincida o no con afirmaciones del Consejo General sobre si las conductas imputadas se tratan o no de atribuciones exclusivas o compartidas por parte de la servidora pública, lo cierto es que se comparte el criterio de que, para efectos de la apertura de un procedimiento de remoción de consejerías del contenido del escrito atinente, no se advertían para esta segunda solicitud circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un ofrecimiento de pruebas.

³⁵ Oficio IEEPCO/OIC/0305/2023, correo enviado el 13 de noviembre de 2023.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

En tanto que las pruebas a las que hace referencia el partido corresponden a las del procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de un supuesto desvío de recursos públicos, pero no en relación con el cumplimiento de obligaciones para emitir normatividad específica del Instituto local, en tanto que el escrito de solicitud de exhorto se limitó a señalar los cinco ordenamientos que estimaba se había omitido emitir, tal como se advierte del escrito de mérito.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

P R E S E N T E

CON AT'N A LA MTRA. MARÍA FERNANDA ROMO GAXIOLA

DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE LOS OPL Y DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES DEL INE.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 numerales 1 y 2; 71 numerales 1, 3 y 5; 75, fracciones V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 6 fracciones X y XVII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por medio del presente, hago de su conocimiento de la preocupación que existe en esta Contraloría General del OPLE OAXACA; toda vez que, en casi tres meses del inicio del proceso electoral, no se ha aprobado ni actualizado los siguientes ordenamientos, lineamientos, catálogos:

1. Programa Operativo Anual de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos;
2. Reglamento en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IEEPCO debidamente homologado con la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación De Servicios Y Administración De Bienes Muebles E Inmuebles Del Estado De Oaxaca;
3. Manual de viáticos, gastos de campo y traslado para comisiones oficiales del IEEPCO;
4. Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles que serán utilizados para las instalaciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales;
5. Catálogo de Puestos.

Y demás ordenamientos legales que son de gran utilidad para este Proceso Electoral 2023-2024; pesé que de manera reiterativa se les ha requerido a lo largo del año anterior y este año 2023.

Lo anterior para su conocimiento, integrándose a su expediente respectivo y para los efectos que considere pertinentes, tomen cartas en el asunto e inicien algún procedimiento para que la exhorten a que dicha Servidora Pública, cumpla con sus funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones



168

y Procedimientos Electorales así como los diversos ordenamientos competentes; es de suma importancia informarles que si no atienden la presente, serían omisos y tendrían responsabilidad compartida por no tomar determinaciones en la falta de responsabilidad en que incurre la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"PARA UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA: UN CIUDADANO, UN VOTO".

MTRO. SALVADOR ALEJANDRO CRUZ RODRÍGUEZ

ENCARGADO DE DESPACHO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

En ese orden de ideas, como se indica en la resolución, es criterio de esta Sala Superior, que en principio el denunciante tiene la carga de aportar evidencia y de argumentar sobre ella, dado que el procedimiento de remoción de consejeros, en el que puede imponerse una sanción, opera la distribución usual de la carga de la prueba, es decir el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que, en caso de que no se presenten medios probatorios, la denuncia puede ser desechada de plano.

Asimismo, debe indicarse que el partido recurrente no combata de manera frontal la determinación impugnada, al no precisar tampoco qué actuaciones

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

y qué pruebas debieron considerarse, sino simplemente alude en forma genérica a su existencia, además que entremezcla el contexto y las solicitudes de la referida Contraloría (solicitudes de medida cautelar y de exhorto, que se refieren a conductas distintas).

En ese orden de ideas, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente cuando alega que se realizó una indebida inaplicación de la LGPIE para determinar la improcedencia del procedimiento sancionador, en tanto que como ya fue desarrollado, ni siquiera se había solicitado el inicio de un procedimiento de remoción, sino como fue señalado por la responsable, se solicitaba la emisión de medidas cautelares y de exhortos.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones de la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en aras de garantizar un acceso a la justicia, así como el cumplimiento de los principios de exhaustividad, imparcialidad y probidad en la función electoral, se estima que resultan alegaciones **ineficaces**.

En primer lugar, el OIC informó al INE que había remitido el procedimiento sancionador administrativo al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; sin embargo, mediante sentencia dictada en los juicios SUP-JE-96/2024 y su acumulado, la Sala Superior revocó, por cuanto a la consejera presidenta del Instituto local, el acuerdo por el que la Contraloría General remitió el expediente a la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y dejó sin efectos la sentencia de



veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro emitida por ésta última, asimismo, ordenó su remisión al Consejo General del INE, a fin de que sea éste el que se pronunciara respecto a la responsabilidad atribuida.

Con motivo de lo anterior, el OIC informó los actos emitidos en cumplimiento del referido juicio electoral,³⁶ entre ellos, el acuerdo del catorce de mayo del año en curso, en cuyo considerando tercero preciso que los expedientes del procedimiento de responsabilidad administrativa ya habían sido remitidos al INE, con copia certificada de la denuncia de treinta y uno de enero de la presente anualidad, el cual fue recibido por dicho órgano constitucional autónomo desde el veinte de febrero.

Aunado a ello, con motivo del requerimiento formulado en autos el pasado dos de octubre, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE informó³⁷ que adicionalmente al asunto que nos ocupa se encuentran en trámite tres procedimientos de remoción contra la consejera presidenta del Instituto local, en concreto, el expediente UT/SCG/PRCE/SACR/CG/6/2024, relativo a los expedientes CJS/OIC/005/2023 y acumulados, entre otros, el CJS/OIC/008/2023, así como los expedientes de investigación, entre otros, CQIDA/AI/011/2023, es decir, las conductas a que hace referencia el partido recurrente respecto de las cuales deberían conocerse en un procedimiento de remoción y pronunciarse en el fondo sobre éstas, ya son del

³⁶ IEEPCO/CJS/OIC/042/2024, presentado en la oficialía de partes de la Sala Superior el 23 de mayo de 2024, en el expediente SUP-JE-96/2024 y su acumulado, el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁷ INE/DJ/23983/2024 presentado el 4 de octubre de 2024.

**SUP-RAP-491/2024
Y ACUMULADOS**

conocimiento del INE y se encuentra en sustanciación un procedimiento de remoción.

En virtud de la calificativa de los agravios se determina **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de juicio electoral por las razones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto a los desechamientos de las demandas de los juicios electorales, y por **mayoría de votos** con relación a lo determinado en el recurso de apelación, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular parcial** formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-RAP-491/2024
Y ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-491/2024 (DESECHAMIENTO DE UNA QUEJA EN LA QUE SE SOLICITÓ SUSPENDER EN EL CARGO A LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA).³⁸

1. Contexto de la controversia; 2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada; 3. Razones que sustentan mi disenso; 4. Conclusión.

Formulo el presente voto particular parcial, porque si bien estoy a favor de desechar de plano las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JE-248/2024 y SUP-JE-249/2024, la primera por carecer de firma autógrafa y, la segunda, por haberse presentado de forma extemporánea, **no comparto las consideraciones que sustentan lo decidido en el recurso SUP-RAP-491/2024.**

Ello es así, puesto que, la primera de las peticiones que son materia de la litis, dirigida por los recurrentes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no constituía una denuncia o queja para que se iniciara un procedimiento de remoción de una consejera del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, sino una petición para que se dictara una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del OPLE. Por tanto, la respuesta dada consistente en “desechar la queja”

³⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



fue incongruente. En cuanto a la segunda petición formulada a dicho Consejo General, estimo que sí cumplía con los elementos mínimos para iniciar un procedimiento de remoción de consejería local o, en su defecto, para acumularla al procedimiento que ya se encuentra en curso.

1. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en la designación de Elizabeth Sánchez González como consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, para el período del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

A partir de una investigación de la Contraloría General del Instituto Electoral local, mediante oficios dirigidos al Consejo General del INE, se solicitó que determinara lo conducente respecto a la procedencia de una medida cautelar consistente en suspender temporalmente el ejercicio de las funciones de la consejera mencionada, por la presunta configuración de una responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción administrativa de desvío de recursos públicos, por el incumplimiento de las formalidades establecidas para el manejo del presupuesto asignado al Instituto Electoral local.

Por otra parte, ante la omisión de aprobación y actualización de ordenamientos, lineamientos y catálogos por parte de la consejera presidenta del OPLE, la contraloría solicitó al Consejo General del INE, mediante un diverso escrito, que exhortara a la consejera para que cumpliera con sus funciones.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

Ante esas dos solicitudes, el Consejo General del INE dictó una determinación de desechamiento de queja, por considerar que carecía de facultades para dictar una medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el cargo de una consejera integrante de un OPLE, ya que estas no estaban previstas en la LEGIPE ni en el Reglamento de remoción y su atribución se constreñía a remover a las personas consejeras de los OPLE, cuando se acreditaran causas graves, conforme con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la LEGIPE.

Por otra parte, en lo relativo a la solicitud de exhorto, el Consejo General determinó que no era posible atender la petición y declaró “improcedente la queja” porque las presuntas irregularidades planteadas en el escrito respectivo no correspondían a obligaciones, atribuciones o facultades de la consejera presidenta sino a distintos órganos del OPLE, en el ámbito de su competencia, por lo que estimó que no se podría actualizar alguna causa grave que pudiera llevar a la remoción del cargo consejerías locales.

Inconformes con lo anterior, el partido político Morena y el Coordinador Jurídico y Substanciador de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovieron los medios de impugnación que dieron origen a la presente controversia.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada se resolvió confirmar la resolución INE/CG2219/2024, mediante la cual el Consejo General del INE dictó una



determinación de desechamiento de queja respecto de la solicitud de aprobación y en su caso aplicación de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la consejera local. Las razones para confirmar el acuerdo impugnado consisten en que el recurrente basó su impugnación en una perspectiva inexacta del asunto, entremezclando las solicitudes, a partir de una visión equivocada del contexto y los antecedentes, además de que no combatió de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, al hacer afirmaciones genéricas respecto la existencia de actuaciones y pruebas.

Al respecto, en la sentencia aprobada se tuvo en cuenta que el Consejo General del INE, de manera congruente, identificó que existían dos solicitudes a analizar:

1. La solicitud del dictado de medidas cautelares derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por el supuesto desvío de recursos, instrumentado por el órgano interno de control del OPLE y sostuvo que el máximo órgano de dirección del INE no cuenta con esa facultad, de conformidad con los precedentes de esta Sala Superior.
2. Solicitud para que el Consejo General del INE emitiera un exhorto a la servidora pública denunciada, ante una presunta omisión en la emisión de diferentes instrumentos relacionados con el funcionamiento administrativo del propio Instituto local.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace a la primera solicitud, en la sentencia aprobada se consideró que, la perspectiva en que el partido recurrente sustentó su impugnación es errónea, puesto que el Órgano Interno de Control solicitó al INE el dictado de una medida cautelar y no el inicio de un procedimiento de remoción, o que el INE tuviera que pronunciarse respecto de las conductas denunciadas.

En la sentencia aprobada consideraron que la suspensión temporal solicitada constituye de facto una especie de remoción temporal, lo que implicaría una afectación de las funciones constitucionales y legales de la servidora pública, debiéndose observar que, las autoridades solamente pueden ejercer las atribuciones legalmente conferidas, sin que en la regulación del ámbito de prelación de los procedimientos citados se encuentre regulada la facultad del INE para determinar una suspensión provisional del cargo, en ninguna temporalidad. Con base en ello, en la sentencia se estima que la determinación del Consejo General del INE se apegó al contexto de lo pedido, a sus atribuciones y a los precedentes de esta Sala Superior, sin que el recurrente combata de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

En el caso de la segunda solicitud, en la sentencia aprobada se consideró que, como lo indicó la responsable, la atribución para exhortar a las autoridades electorales locales no está prevista en términos de la normatividad respectiva, dado que, la facultad constitucional y legal del Consejo General consiste exclusivamente en remover del ejercicio del cargo a las personas que ejercen una consejería electoral en los OPLE, por



causas graves, pero no para exhortarlos a cumplir con las funciones que la Constitución general y la LGIPE les otorgan, por lo que resultaría improcedente la formulación o dictado del exhorto solicitado.

Por otro lado, por cuanto hace a la falta de exhaustividad en el análisis de las dos solicitudes, en la sentencia aprobada se sostiene que el partido recurrente no combate las consideraciones ni indica qué actuaciones o pruebas debieron considerarse, entremezclando ideas sobre el contexto y las dos solicitudes que hizo la contraloría del OPLE al Consejo General del INE.

Asimismo, en la sentencia se sostiene que no le asiste la razón al partido recurrente cuando alega que se realizó una indebida inaplicación de la LGIPE para determinar la improcedencia del procedimiento de remoción, ya que no solicitó el inicio de un procedimiento de esa naturaleza, sino que, como lo señaló la responsable, pidió que se dictara una medida cautelare y que se formulara un exhorto.

3. Razones que sustentan mi disenso

Estoy de acuerdo con el desechamiento de los dos juicios electorales precisados en párrafos previos, pero no coincido con lo razonado respecto del recurso de apelación acumulado que sí fue admitido.

Respecto de dicho recurso de apelación, disiento de lo resuelto por mayoría, por lo siguiente:

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

Para explicar mi posición en contra, es necesario tener en cuenta que la Contraloría del OPLE de Oaxaca y el coordinador jurídico y substanciador de esa contraloría hicieron dos peticiones al CG del INE:

1. La primera petición la formularon el **24 de octubre de 2023**, en el sentido de solicitar al CG del INE que exhortara a la consejera presidenta del OPLE para que dictara diversos acuerdos relacionados con el proceso electoral local 2023-2024 (Programa operativo anual de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos; Reglamento en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IEEPCO, debidamente homologado con la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Oaxaca; Manual de viáticos, gastos de campo y traslado para comisiones oficiales del IEEPCO; Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles, instrumentos legales que serán utilizados para las instalaciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, y Catálogo de puestos).

2. La segunda petición la hicieron el **18 de diciembre de 2023** y en ella le solicitaron al CG del INE que determinara lo conducente respecto de la aprobación y, en su caso, aplicación de una medida cautelar consistente en la suspensión en el cargo de la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca (Debido, fundamentalmente, a que la Sala Superior resolvió el 4 de octubre de 2023 el SUP-JE-1450/2023, en el sentido de que la Contraloría del OPLE no tenía facultades para dictar esa medida cautelar de suspensión en el cargo).



El CG del INE decidió atender a ambas peticiones, mediante la resolución impugnada en este RAP, dictada **hasta el 18 de septiembre de 2024**.

En la resolución reclamada, el CG del INE “desecha la queja”, por estimar que no tiene facultades para dictar medidas cautelares ni para dictar exhortos y porque, en el escrito de solicitud de exhorto no se plantean circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se ofrecen pruebas que permitan iniciar un procedimiento de remoción de consejerías de OPLE.

Ahora bien, en cuanto al tema de medidas cautelares en contra de la consejera presidenta del OPLE, en la sentencia aprobada por mayoría determinan, en cuanto a la solicitud de que el Consejo General del INE se pronuncie sobre medidas cautelares en contra de la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca, **que fue acertada la decisión del CG del INE porque ese órgano no cuenta con facultades para dictar medidas cautelares** de ese tipo (suspensión temporal) sino solo para instaurar un procedimiento de remoción y resolver si se debe o no remover permanentemente a las consejerías de los OPLE. Además, estiman que la suspensión temporal equivaldría, materialmente a una remoción temporal, para lo cual el Consejo General del INE no tiene facultades.

Disiento de lo razonado en esa parte de la sentencia, en primer lugar, porque la petición no constituía una denuncia o queja para que se iniciara un procedimiento de remoción sino una petición para que se dictara una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal de la consejera

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

presidenta del OPLE de Oaxaca. Por tanto, la respuesta dada por el Consejo General del INE, consistente en “desechar la queja” fue incongruente.

Estimo que los agravios se deberían declarar **fundados pero inoperantes**.

La razón para declararlos fundados, estriba, en mi criterio, en que el Consejo General del INE no debió “desechar” una queja que no fue planteada como tal, sino atender al tema de si era o no competente para dictar una medida cautelar (consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del OPLE) en un procedimiento de remoción y, en segundo lugar, determinar si la suspensión en el cargo podría constituir una medida cautelar o, por el contrario, una medida restitutoria que no debía dictar en sede cautelar.

Los motivos para declarar inoperantes los agravios tendrían sustento, a mi juicio, en que la medida solicitada (suspensión temporal en el cargo de la consejera presidenta) equivalía, en lo material, a la privación en el ejercicio de su cargo y eso solo se podría imponer en la resolución que se dicte en el procedimiento de remoción, pero no se debería dictar en sede cautelar.

Por otra parte, en cuanto al tema de la petición dirigida al CG del INE para que exhortara a la consejera presidenta del OPLE, considero que, en el escrito de “solicitud de exhorto” sí hay planteamientos esenciales de una queja o denuncia y que el Consejo General del INE lo debió tratar por separado y admitir la petición, para agregarla como parte del procedimiento



de remoción que inició con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JE-96/2024 y acumulado y SUP-JDC-565/2024, resueltos en mayo del 2024, ya que en esos casos se plantearon infracciones relacionadas con la forma en la que se asignaron diversos contratos en el OPLE y desvío de recursos, y en el escrito de “solicitud de exhorto” los temas planteados tienen que ver con omisiones respecto a la expedición de: El Programa operativo anual de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos; Reglamento en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IEEPCO, debidamente homologado con la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Oaxaca; Manual de viáticos, gastos de campo y traslado para comisiones oficiales del IEEPCO; Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles, instrumentos legales que serán utilizados para las instalaciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, y Catálogo de puestos.

Si bien el escrito relativo a la “solicitud de exhorto” es escueto y no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar no anexa pruebas, lo que se plantea en él son **omisiones** atribuidas a la presidenta del OPLE de Oaxaca, consistentes en no haber emitido el Programa operativo anual de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos; Reglamento en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IEEPCO, debidamente homologado con la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Oaxaca; Manual de viáticos, gastos de campo y traslado para comisiones oficiales del IEEPCO; Lineamientos para el arrendamiento de

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

inmuebles, instrumentos legales que serán utilizados para las instalaciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, y Catálogo de puestos.

Las omisiones se refieren al proceso electoral local 2023-2024. Con ello, estimo que **no se requería la especificación de mayores circunstancias** de tiempo, modo y lugar, ya que se trata de **omisiones**, no de hechos, mismas que el autor del escrito situó claramente en el proceso electoral local 2023-2024 y atribuyó a la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca. Respecto a la falta de pruebas, las omisiones (o hechos negativos) no son objeto de prueba, solo los hechos o actos positivos.

Por otra parte, estimo que el análisis relativo a si esas conductas pueden o no constituir violaciones graves que lleven a la remoción de la consejera y si se trataba de obligaciones exclusivas de la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca o de todo el Consejo General de ese órgano electoral local, se trataría de un análisis de fondo, posterior a la admisión o acumulación de la queja, pero incluso, desde un análisis preliminar, el cúmulo de omisiones ahí reclamadas podría constituir la causa grave que amerite la remoción, prevista en el numeral 2 inciso b) del artículo 102 de la LEGIPE consistente en “tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”. Dicha circunstancia justificaría la admisión de la queja y el inicio de la etapa de investigación en un procedimiento de remoción de la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca, o, en su defecto, incluir ese escrito y la investigación que derive de él, en el procedimiento de remoción que inició por órdenes de la Sala Superior como consecuencia de lo resuelto en los expedientes



registrados con las claves SUP-JE-96/2024 y acumulado y SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

4. Conclusión

1. Estoy de acuerdo con el desechamiento de los juicios electorales registrados con las claves SUP-JE-248/2024 y SUP-JE-249/2024, acumulados al recurso de apelación SUP-RAP-491/2024.

2. En cuanto a la resolución de fondo del recurso de apelación SUP-RAP-491/2024, estimo que los agravios relativos a la petición de una medida cautelar se declaren fundados, pero inoperantes, en los términos expuestos en párrafos previos, y

3. Considero que el acuerdo del Consejo General del INE impugnado en el recurso de apelación SUP-RAP-491/2024 **se debió revocar** en la parte relativa al desechamiento del escrito en el que se solicitó un exhorto dirigido a la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca y se le dé tratamiento de queja, quedando en libertad de abrir un nuevo procedimiento de remoción de dicha consejera o incluir ese escrito y la investigación que derive de él, en el procedimiento de remoción que inició por órdenes de la Sala Superior como consecuencia de lo resuelto en los expedientes registrados con las claves SUP-JE-96/2024 y acumulado y SUP-JDC-565/2024 y acumulados.

Por lo expuesto, formulo el presente voto particular parcial.

SUP-RAP-491/2024 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.